

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Familia n° 2 de Pilar, provincia de Buenos Aires se declaró incompetente para entender en esta causa de determinación de la capacidad de C.G.C. Consideró que, en virtud del principio de inmediatez, debe entender el juzgado de primera instancia en lo civil que por turno corresponda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que el causante se encuentra en condiciones de realizar tratamiento ambulatorio y que reside en la casa de su progenitora que se encuentra en esa sede (fs. 370/371 y 487).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7 rechazó la atribución con apoyo en que el lugar de internación de C.G.C. se encuentra en Moreno, provincia de Buenos Aires. Por ello, se inhibió de conocer y remitió el expediente a la juez civil que previno en la cuestión (fs.495/496).

Recibidas las actuaciones, el magistrado provincial mantuvo su postura, con énfasis en que, en casos en que la internación no es prolongada en el tiempo, no se justifica que el juez natural competente por el domicilio se aparte de entender en la causa, y las giró a esa Corte para que resuelva la disputa (fs. 500/501).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Previo a todo observo que C.G.C. es una persona de 23 años de edad en situación de discapacidad –cuyo último diagnóstico es trastornos del humor, hipomanía, trastornos de los hábitos y de los impulsos, esquizofrenia paranoide– que comenzó tratamiento farmacológico a los 12 años con inicio de consumo de estupefacientes a los 10, aproximadamente. Ha sido internado y ha recibido tratamientos ambulatorios en más de 45 oportunidades en esta ciudad y

en diferentes partidos de provincia de Buenos Aires por su adicción, psicosis con ideación suicida, por autolesiones, lesiones a compañeros y personal de los establecimientos y por abandonar tratamientos (fs. 3, 10, 13, 17, 30/34, 59/60, 65/67, 68/70, 71, 90, 93/95, 96/98, 115, 120/129, 139/140, 143/145, 161, 163, 175/176, 182, 217, 224/227, 236, 248/250, 251/252, 268/269, 291/293, 301/304, 338, 349, 363, 365/367, 372/373, 374, 377/381, 390/391, 477/485 e informe de esta Procuración General que se agrega en este acto).

Con el fin de controlar las internaciones por las que ha atravesado el causante se ha dado intervención a diferentes juzgados, entre los que se encuentran los que protagonizan el conflicto de competencia (fs. 1/4, 5, 37/38, 71, 264, 287, 500 e informe citado).

En las internaciones que se suscitaron en la Ciudad de Buenos Aires tomó intervención el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, quien actuó por primera vez en el año 2011 y ante el cual tramita al día de la fecha el expediente sobre evaluación de internación (fs. 37/38, 71, 286/287 e informe citado). Además C.G.C. protagonizó, al menos, un hecho que condujo a la sustanciación de una causa penal en la que fue sobreseído por inimputable (fs. 77/78).

En el caso de la justicia provincial, el seguimiento de la problemática de C.G.C. se inició el 17 de abril de 2015 con el fin de controlar la internación en la comunidad terapéutica de puertas cerradas "Programa San Antonio" por exceso en el consumo de sustancias psicoactivas (expte. PL-2761-2015, "C.C.G. s/ Internación art. 21 ley 26657"; fs. 1/4, 5, 500). El 21 de mayo de ese año la madre del causante -S.L.- inició, en la misma sede provincial, el expediente de determinación de capacidad que el juzgado acumuló a la causa por internación (fs. 44/45, 46, 75 y 209).

A esto se agrega que desde que los juzgados se declararon incompetentes el causante ha sido trasladado a diferentes instituciones,

incluyendo dos centros de puertas cerradas para tratar su patología, un hospital para tratar las lesiones físicas y un centro psiquiátrico para estabilizarlo, sin tener certeza de que en el futuro C.G.C. se mantenga en la última de las instituciones ubicada en Parque Leloir, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires (conforme informe citado). Es decir que, hasta el momento, el causante no ha permanecido por lapsos prolongados en ninguno de los centros.

-III-

El artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el tribunal correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el proceso o ante el juez del lugar de su internación.

Sin embargo, la adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez, y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si el cambio de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo y, por ende, en el bienestar del afectado (sentencias de la CSJN en autos Comp. CSJ 667/2017/CS1, "A., R. A. s/ insania y curatela", del 12 de septiembre de 2017; Comp. CSJ 1898/2017/CS1, "A., J. L. s/ proceso de capacidad", del 26 de diciembre de 2017, etc).

A lo largo del proceso la madre de C.G.C. –domiciliada en esta ciudad– ha sido la responsable de la logística necesaria para los tratamientos de su hijo; solicitar los medicamentos a la obra social, hacer presentaciones en el juzgado para impulsar el proceso y conseguir nuevos centros que acepten a su hijo, cuestión que se torna cada vez más difícil para ella ya que muchos de los lugares donde estuvo internado ya no lo reciben o no cuentan con los recursos adecuados para tratar su patología (fs. 13, 71, 83, 85, 90, 99, 109, 115, 157, 164, 258, 277, 320/326, 335, 347, 350, 363, 375 declaraciones testimoniales de fs. 151 y 154).

Además, no puede soslayarse que la señora S.L. tiene a la fecha 65 años de edad y pidió expresamente que la causa permanezca en sede nacional aduciendo las complicaciones que le acarrea cada cambio de juzgado sumado a los constantes traslados en los lugares de asiento de su hijo. La jurisdicción donde se promovió la presente acción ante la justicia provincial tiene su causa en la declaración de incompetencia previa del juzgado nacional (fs. 37/38).

A su vez, el señor J. M. G., quien fuera propuesto como curador por la progenitora cuando aún estaba vigente el anterior Código Civil, ha manifestado que no le acarrearía problemas que el juzgado fuese el de esta ciudad (fs. 26/27, 28, 35, 152/153, 291/293 e informe citado).

Por lo tanto, es dable inferir que la solución propuesta facilitará la tarea de las personas que prestan sus cuidados a C.G.C. tal como lo recomiendan los organismos internacionales de derechos humanos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, literal x; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, esp. parr. 28; "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad", A/RES/48/96, 04/03/94, art. 8).

Incumbe agregar que el juzgado de esta ciudad está al tanto de las vicisitudes de C.G.C. pues ha conocido de sus internaciones desde el año 2011, por lo que el desplazamiento de la competencia no debería generar mayor retardo, sobre todo si se tiene en cuenta que Ituzaingó, por su cercanía, resulta perfectamente accesible en orden al cumplimiento de la labor protectoria. Estimo que tales elementos, valorados en su conjunto, aconsejan continuar el trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7.

-IV-

Finalmente, más allá del objeto concreto de la vista conferida, señalo que a lo largo del proceso no se ha cumplido con la audiencia

personal del juez con el interesado, ni con el informe socio ambiental ordenado y, si bien se llevó a cabo una pericia psicológica y psiquiátrica, esta fue suspendida en varias oportunidades, incluso sin notificar al causante y su familia. En ese sentido, a pesar del tiempo transcurrido, se carece de una evaluación integral que permita determinar seriamente cuáles son el tratamiento y el plan de vida más adecuado para C.G.C. (fs. 86/87; 88; 111, 116, 148, 157, 169, 171, 172, 178, 181, 221, 222, 228, 236, 237, 258, 263, 288, 291/293, 332, 341, 341 bis, 347).

Asimismo advierto que nunca se terminó el trámite referido a los fondos asignados en razón de su discapacidad (fs. 159/160, 287).

Por último, resalto que ambos tribunales han subordinado las diligencias propias de la determinación de la capacidad, íntimamente relacionado con el control de internación, al conflicto de competencia (conforme informe de esta Procuración General), por ello es menester que, con la premura del caso, el juzgado competente esclarezca la situación actual del causante y adopte las medidas a las que hubiere lugar en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.657.

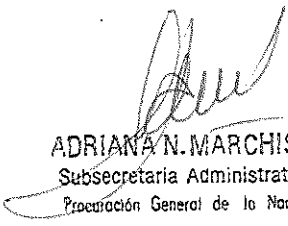
-V-

Por lo expuesto, opino que el expediente debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, al que deberán remitirse las actuaciones.

Buenos Aires,  de abril de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación